Cámara Federal de Casación Penal

REGISTRO N° 81/2024

Buenos Aires, 17 de octubre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la impugnación interpuesta por la defensa pública de Rosalva Soria, en la carpeta judicial **FSA 387/2024/11** caratulada **"SORIA, Rosalva s/audiencia de sustanciación de impugnación"**, integrada la Cámara Federal de Casación Penal en forma unipersonal por el suscripto, juez Javier Carbajo, de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta, el 7 de agosto del corriente año, resolvió, en cuanto aquí concierne, *"II) CONDENAR a Rosalva SORIA, de las condiciones obrantes en autos, a la pena de 4 años de prisión, multa de 45 unidades fijas e inhabilitación absoluta por el término de la condena, por resultar coautora penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. c de la ley 23.737 y arts. 12, 40, 41 y 45 del CP). Con costas (art. 29 del CP)…".*

II. Dicha resolución fue impugnada por la defensa pública de Rosalva Soria, siendo la impugnación concedida por el tribunal *a quo* en fecha 22 de agosto de 2024.

III. La asistencia técnica fundó la procedencia de la impugnación en las previsiones de los incs. "b", "c" y "f" del art. 358 del C.P.P.F.

Sostuvo que no existían elementos de prueba suficientes para afirmar que Soria conocía que estaba transportando estupefacientes.

Al respecto, alegó que Díaz –su esposo y consorte de causa- fue quien colocó el paquete con 1.021 gramos de cocaína en el bolso que ella cargaba, refiriéndole que en su interior había hojas de coca.

Ante ese panorama, la defensa enfatizó que Soria no tenía razón alguna para desconfiar de los dichos de su marido, pero que sin embargo ello no fue valorado por la *a quo*.

Señaló que la magistrada también omitió ponderar los motivos por los cuales la pareja viajó a Bolivia -hacer compras a menor precio- y las razones por las que los imputados no detuvieron inmediatamente la marcha de la moto en la que se trasladaban al ser ello requerido por Gendarmería Nacional.

Sobre esto último, destacó que no era su asistida quien conducía, sino que iba como acompañante.

Aditó que se soslayó sopesar la prueba testimonial ofrecida por la parte, que daba cuenta de la trayectoria de vida de Soria, la dinámica familiar, los rasgos de su personalidad, su falta de autodeterminación y la dependencia emocional respecto de su marido.

Con base en lo anterior, indicó que no se analizaron adecuadamente las pruebas y circunstancias que probaban la ausencia de dolo por parte de su defendida.

En este marco, postuló la absolución de Soria por resultar de aplicación al caso el principio de inocencia.

De manera subsidiaria, para el caso de que se mantuviera la responsabilidad de su asistida, el impugnante solicitó que se calificara a la imputada como partícipe secundaria y que se le aplicara una pena no privativa de su libertad o de cumplimiento condicional.

Ello, en el entendimiento de que su rol fue inocuo y determinado por sus circunstancias, específicamente, la confianza y dependencia emocional respecto de su marido.

En el supuesto de que no procediera la modificación propuesta, peticionó la reducción del monto de pena, perforándose el mínimo previsto para el delito de transporte de estupefacientes y que se le fijase una pena de ejecución condicional por aplicación de criterios de equidad y proporcionalidad.

Resaltó que debía considerarse la escasa cantidad de estupefaciente secuestrada, la poca entidad del daño causado, que los medios utilizados para perpetrar el ilícito no fueron sofisticados y la vulnerabilidad de Soria.

Formuló reserva del caso federal.

IV. En la audiencia prevista en el art. 362 del Código Procesal Penal Federal, que tuvo lugar el 1° de octubre del corriente, hicieron uso de la palabra la defensa pública de Rosalva Soria, representada por el Dr. Hernán Pagano, y el represen-

tante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Agustín Vadillo.

La defensa efectuó una breve reseña de los hechos que motivaron las presentes actuaciones y, de seguido, sintetizó los agravios interpuestos por su colega de la instancia anterior.

Medularmente, refirió que en el temperamento impugnado no se acreditó debidamente que su asistida conociera el contenido ilícito del paquete que transportaba, por lo que correspondía su absolución.

En subsidio, peticionó que se modificara el grado de participación atribuido a Soria por uno secundario.

Concedida la palabra al representante del Ministerio Público Fiscal, sostuvo que debía confirmarse la sentencia impugnada por encontrarse debidamente fundada.

Memoró, en lo sustancial, los argumentos expuestos por la magistrada *a quo*, los que indicó que resultaban suficientes para tener por acreditado el dolo de transporte.

En cuanto a la participación secundaria solicitada en subsidio por la defensa, señaló que no debía proceder en tanto la encausada decidió cargar en su propio bolso la sustancia estupefaciente, lo que implicaba un aporte fundamental en la maniobra.

Sobre la perforación del mínimo peticionada en el recurso de impugnación, alegó que la jueza tuvo en cuenta todas las pautas atenuantes y agravantes vigentes en el caso, por lo que la pena de

cuatro años impuesta –en modalidad domiciliaria- se encontraba ajustada a derecho.

Sobre esa base, entendió que la sentencia impugnada cumplía con los requisitos legales previstos por el art. 10 del C.P.P.F. y solicitó que se la confirmara en todos sus términos.

Devuelta la palabra a la asistencia técnica, efectuó breves consideraciones sobre el informe elaborado por la Lic. en Psicología de la Defensoría General de la Nación, Mónica Jarruz.

Se dio por finalizada la audiencia y se hizo saber que la resolución se iba a dar a conocer a las partes en el tiempo de ley.

V. Promovida la contradicción entre las partes y superada dicha etapa procesal, de lo que se dejó debida constancia en autos (cfr. Sistema de Gestión Informático "Lex-100"), quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

VI. En primer lugar, el recurso interpuesto por la defensa satisface las exigencias de admisibilidad toda vez que del estudio de la cuestión sometida a escrutinio surge que los agravios planteados se encuadran en los motivos previstos por el art. 358 del C.P.P.F. y la resolución impugnada es de aquellas previstas en el art. 356 *ibidem*.

La parte se encuentra legitimada para impugnar (art. 352 del mismo cuerpo legal) y su presentación cumple con los requisitos formales de temporaneidad y fundamentación previstos en el art. 360 del digesto formal citado.

Asimismo, el control se impone de conformidad con lo previsto al respecto por las normas constitucionales y convencionales vigentes (arts. 18 y 75, inc. 22 de la C.N.; 14.5 del P.I.D.C. y P. y 8.2 de la C.A.D.H.), a fin de garantizar el derecho del imputado a someter el fallo condenatorio a consideración de un Tribunal Superior para su amplia y eficaz revisión.

En este sentido, cobra vocación aplicativa la doctrina emanada de la C.S.J.N. en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), pues al tratarse, en la especie, de la impugnación de una sentencia de condena, su estudio debe efectuarse de acuerdo con los estándares de ese fallo, a cuyo tenor se exige que el tribunal de casación "… *deb(a) agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable… el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible, al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular…*"; y que "… *lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación…*".

VII. Previo a adentrarme en el tratamiento de los agravios formulados por la parte en su impugnación, resulta pertinente evocar el *factum* establecido que, en lo sustancial, no fue controvertido por las partes.

Se tuvo por acreditado que "*… el día 5 de febrero del año 2024, a horas 13:00, arribó al puesto de control de Caraparí de Gendarmería Nacional una motocicleta conducida por el Sr. Díaz, quien viajaba en compañía de su esposa, Rosalva Soria. Conforme lo declararon los testigos Mauricio Caliba y Jonathan Cabanillas, se trataba de un puesto de control totalmente visible, no estaba lloviendo ni había neblina, los conos eran claros y señalaban la existencia de ese puesto. No obstante ello, el Sr. Díaz no paró en forma inmediata, sino que pretendió continuar con el viaje, habiendo sido el gendarme Caliba quien dio la voz de alto y empezó a caminar hacia la motocicleta; habiendo detenido Díaz recién en ese momento la marcha.*

…Se les había [solicitado] *a los ocupantes del rodado que se tirasen a la banquina, a fin de efectuar un control sobre el rodado y sobre ellos, y… fue allí donde se encontró, dentro del bolso que llevaba la Sra. Soria, un paquete rectangular dentro de una bolsa negra, el cual era sólido de cocaína, con un peso de 1.021 gramos, y una pureza alta del 81,083%, de la cual podían obtenerse 8.268 dosis umbrales*".

De ese modo y de conformidad con lo prescripto por el art. 303 del C.P.P.F., concluyó que Rosalva Soria era penalmente responsable, como coautora, del delito de transporte de estupefacientes (art. 5, inc. "c", de la ley 23.737).

Al momento de determinar la pena y su modalidad de cumplimiento (art. 304 del C.P.P.F.), el

tribunal unipersonal condenó a la nombrada a la pena de cuatro años de prisión domiciliaria, multa de 45 unidades fijas e inhabilitación absoluta por el término de la condena.

VIII. Sentado lo anterior, habré de adentrarme en el tratamiento de los agravios esbozados en el recurso de casación, traídos para revisión de esta Cámara.

Arbitrariedad en la valoración de la prueba

La defensa indicó que de las pruebas producidas en el debate no podía desprenderse con certeza que la imputada conocía que estaba transportando estupefacientes, por lo que la sentencia atacada carecía de fundamentación suficiente.

Puso de resalto que la *a quo* debió valorar las declaraciones de los imputados, que coincidieron en que fue Díaz quien guardó el envoltorio dentro del bolso de mano de Soria, refiriéndole que allí dentro había hojas de coca.

Señaló que la pareja tenía una historia de vida común desde hacía 40 años, lo que motivó que la encartada no pudiera representarse el engaño que invocó por parte de Díaz.

La impugnante alegó que las actitudes de la nombrada durante el control -que sirvieron para sustentar el fallo condenatorio-, no podían interpretarse en forma concluyente.

Enfatizó que el único motivo del viaje a Bolivia fue realizar compras a un menor precio, tal como solían hacer una vez por mes, según declaró

#39226460#431671202#20241017145031654

Díaz en audiencia (cfr. audiencia de determinación de la responsabilidad penal del día 3/7/24, visible en Lex-100).

Agregó que lo anterior fue corroborado por los preventores que testificaron en las audiencias celebradas al advertir que el matrimonio llevaba consigo varios elementos a simple vista –papel higiénico, cartón de cigarrillos, un paquete de espumas de carnaval en aerosol y, entre otros productos, comestibles-.

Por ello, la recurrente explicó que Soria había actuado inmersa en un error de tipo.

La cuestión traída a estudio de esta Cámara se circunscribe, entonces, a un debate jurídico acerca de la comprobación del elemento subjetivo del tipo penal previsto en el art. 5, inc. "c", de la ley 23.737.

En concreto, si Soria, al actuar como lo hizo, actuó con dolo de transportar el paquete conteniendo 1.021 gramos de cocaína.

Considero, de inicio y adelantando mi rechazo al concreto agravio, que la respuesta dada por mi colega de grado de ningún modo se presenta como arbitraria o contraria al estándar impuesto por el deber de motivación de las resoluciones judiciales, tanto en cuanto al derecho como a los hechos.

Por el contrario, observo que las críticas formuladas por el recurrente, además de presentarse como meras reediciones de las expuestas en su alegato de cierre, no rebaten los sólidos fundamentos en los que se apoya el pronunciamiento impugnado.

Para arribar a ese corolario, mi colega de grado ha tenido en consideración las pruebas e indicios que han servido de base para fundar la sentencia que aquí se ataca.

Como primer punto, deben destacarse las declaraciones de los gendarmes que participaron del procedimiento que originó la presente causa.

Ellos han indicado, de manera coincidente, que entre las 12 y 13 horas del 5 de febrero del corriente año, llegó una motocicleta con dos ocupantes al puesto de control de ruta de la Gendarmería Nacional Argentina ubicado en Caraparí, a quienes el gendarme Mauricio Caliba les realizó señas a los fines de que detuvieran su marcha.

No obstante, el nombrado declaró en juicio que el conductor de la moto, que resultó ser Díaz, intentó "… *sobrellevarse el control y pasar. En ese momento le* [gritó] *'alto' y ahí fue donde el señor detuvo la marcha de la moto pero unos diez metros más delante de donde* [el preventor] *se encontraba… el conductor* [le dijo] *que no vio la seña y que no entendió lo que estaba diciendo…*" (cfr. video audiencia de determinación de responsabilidad penal, del 26/06/24, visible en Lex-100).

A preguntas del Ministerio Público Fiscal, el testigo indicó que el control estaba correctamente señalizado, sin que presentaran condiciones climáticas que redujeran la visual.

Tal comportamiento despertó sospechas en la fuerza preventora, las que se profundizaron al

analizar las actitudes expuestas por Soria, la acompañante, durante el control.

Al respecto, el testigo Caliba recordó que le preguntó a Soria qué llevaba en su bolso de mano, a lo que le respondió, sujetando el bolso contra sí misma, "*que estaba llevando coca*".

El deponente aclaró que, en la generalidad de los casos, quienes trasladan hojas de coca lo hacen en la mano o en una bolsa a los fines de exhibirlo en el control y seguir su camino porque "*saben que el control está ahí* [y] *se controla que lleven el* [cuarto kilo] *correspondiente y como es algo habitual de la zona se los* [deja] *que circulen*".

Por ello, el testigo sostuvo que esperaba exhibiera el paquete que llevaba pero que ello no ocurrió. Ante las circunstancias expuestas, le solicitó a Díaz que estacionara para que sus compañeros verificaran qué estaban llevando.

La cabo Nahir Katrip declaró en audiencia que fue convocada a los fines de revisar el bolso que transportaba la imputada, procedimiento que hizo frente a testigos de actuación.

Refirió que al efectuar la requisa encontró un paquete rectangular amarillo en el que se constató que había cocaína.

Lo descripto fue observado en la audiencia a partir de un registro fílmico exhibido por el acusador, en el que se observa a la testigo sacando del bolso de la imputada un paquete rectangular color amarillo, tal como lo indicó en el debate.

De esta forma, las alegaciones basadas en que Soria no tenía dominio sobre el material estupefaciente no pueden prosperar en tanto, tal como acertadamente concluye la *a quo* al valorar la prueba producida, era ella quien cargaba en su bolso de mano el paquete con la sustancia ilícita y, como se probó, conocía su contenido, a pesar de que ante la prevención refirió otra cosa.

El tribunal puso foco en las actitudes elusivas de ambos imputados descriptas por los preventores en las audiencias, y a ello le aditó la reticente postura de Soria al serle requerida la exhibición del contenido de su bolso de mano.

Ello despertó alarmas en el personal de la fuerza de seguridad que motivaron el examen más exhaustivo de su bolso que culminó con el secuestro de un paquete rectangular amarillo, dentro de una bolsa negra, con 1.021 gramos de cocaína de alta pureza -81,083%-, de la cual podían obtenerse 8.268 dosis umbrales.

Este panorama fue analizado de manera conjunta con otras circunstancias expuestas en el contradictorio llevado a cabo en el juicio, que dotaron de fuerza convictiva a la conclusión basada en que el desconocimiento de Soria respecto al contenido del paquete que llevaba no es veraz ni certero.

En particular, repárese que la defensa alegó que Soria no se negó a recibir el paquete por parte de su marido en razón de la total confianza que le tenía, circunstancia que a su ver, demostraría su ajenidad en el caso.


#39226460#431671202#20241017145031654

A poco que se analice esa teoría del caso presentada por el defensor público, se presenta el dato objetivo -traído por el acusador en el debate- de que Díaz fue condenado anteriormente, en dos oportunidades, por el delito de transporte de estupefacientes.

En efecto, del juicio surge que Soria estuvo presente en el hecho que originó la última condena del nombrado -transporte de 70 kilos de cocaína en una camioneta-, lo que motivó que la nombrada, al haber estado dentro de la camioneta -acompañando a Díaz- fuera investigada en esa causa, pese a que fue finalmente absuelta.

Lo anterior echa por tierra la tesis defensista basada en que la encausada no pudo haber imaginado cuál era el contenido real del paquete. Máxime si se tienen en cuenta las circunstancias a partir de las cuales la pareja recibió el paquete con cocaína y, en el otro extremo, las declaraciones en juicio efectuadas por la nombrada.

Allí, Soria hizo hincapié en el peligro de recibir paquetes por parte de quienes solicitan ser llevados a cualquier destino a cambio de una suma de dinero y enfatizó que le aconsejaba a sus hijos que "*cuando ustedes vayan a Bolivia… nunca agarren nada a nadie*" (cfr. declaración de Rosalva Soria en audiencia de determinación de la responsabilidad, del día 3/7/24, visible en Lex-100).

Y sobre este punto debe destacarse que fue el propio Díaz quien afirmó haber aceptado el paquete por parte de un grupo de jóvenes a quienes había

conocido en la Unidad 16 de Cerrillos, mientras cumplía su condena.

Cabe adunar, por otra parte, que también resulta lógica por su ajuste a las máximas de la experiencia la conclusión a la que arribó mi colega de juicio en cuanto a que no haber escondido el envoltorio en la motocicleta ni dentro de los bultos de mercadería que también transportaban y, en cambio, introducirlo en el bolso, tenía sentido en el plan criminal puesto en marcha, ya que suele suceder que en los puestos de control de Gendarmería Nacional solo se controle el vehículo, pero no las carteras personales de las mujeres.

A la vez, la *a quo* valoró que Soria manifestó haber transportado hojas de coca en otras ocasiones, lo que refuerza esa certeza del tribunal de que sabía lo que llevaba en su cartera, pues los continentes y los olores de ambas sustancias son distintos.

En relación a las alegaciones basadas en la dependencia emocional y afectiva a su consorte de causa, solo habré de destacar que no resultan novedosas y que ya fueron debidamente sopesadas y analizadas en la decisión impugnada.

A más, cabe señalar que en la carpeta judicial se verificó, con sustento en la intervención médica inmediatamente posterior a las detenciones, que Soria se hallaba lúcida y orientada en tiempo y espacio, sin que se haya logrado demostrar, al menos en ese momento y con prueba que la fundamente, la existencia de una condición que -de manera cierta-

denotara incapacidad para comprender lo actuado por la imputada y que permita sustentar razonablemente su hipótesis de descargo.

Con base en lo expuesto, es evidente –como se concluyó en el decisorio- que Soria intentó desligarse introduciendo un relato exculpatorio sin base probatoria suficiente y que colisiona abiertamente con el resto de las constancias de la causa e indicios que sí aparecen comprobados.

Efectivamente, el tribunal ha motivado y fundado en precisos y sobrados elementos de prueba el conocimiento que tenía la acusada del material estupefaciente que, junto a Díaz, transportaba en la ocasión.

En esa senda de razonamiento, se descartó cualquier tipo de error como el invocado y previsto en el art. 34, inc. 1, del Código Penal, aseverándose con certeza apodíctica que Soria obró con conocimiento de llevar, junto con su marido, la droga secuestrada, sin que se advierta violación alguna a las reglas de la lógica, psicología y la experiencia, sino más bien una discordancia con el modo de valorar las pruebas incorporadas por la acusación al juicio.

Participación

Como planteo subsidiario, la defensa sostuvo que Soria debía ser considerada partícipe secundaria (art. 46 del C.P.).

Sostuvo que Díaz pudo haber trasladado solo el paquete, o haberse valido de cualquier otra persona, resaltando que los acontecimientos no tu-

vieron una preparación anterior y que el rol de Soria fue inocuo.

Al resolver, la *a quo* descartó la teoría de la defensa basada en que no era necesaria la participación de Soria en el transporte de estupefacientes porque Díaz tranquilamente podría haber llevado solo la droga en ese bolso, y consideró que "… *se trataba de un bolso que claramente era de mujer, en el cual había ropa de mujer en su interior y que debía ser llevado lógicamente por una mujer, en este caso, por la Sra. Soria*".

A la vez, destacó que transportar el material estupefaciente dentro de ese bolso no fue casual, sino que respondía al plan de los imputados basado en la experiencia de que, generalmente, en los puestos de control los preventores no revisan los elementos personales de los ciudadanos sino, en el caso de las motos, el compartimento debajo del asiento.

Esta circunstancia, sumada a que se trataba de personas adultas mayores, cargando bolsos de mercadería lícita de necesidad básica usada como pantalla, implicaba la confianza en los involucrados de que no serían controlados rigurosamente, por lo que decidieron introducir la sustancia prohibida dentro del bolso de Soria.

Del panorama descripto, se observa que en el caso de autos se verificó una coautoría, al acreditarse que hubo un trabajo conjunto de recibir la droga, de introducirla en el bolso de mujer para intentar sortear los controles y de transportarla en

la moto hasta la localidad de Aguaray –conforme declaró Díaz en la audiencia del día 3/7/24-.

Cualquiera que sea la posición doctrinaria que se siga para diferenciar autores de partícipes se llega, con base en el hecho probado, a la conclusión a la que arribó mi colega de grado.

Es que, sabedora Rosalva Soria de la carga que llevaba en su cartera en la moto conducida por su consorte de causa, su presencia a bordo a lo largo del viaje, y en el particular momento de ser detenida por la fuerza de seguridad, la sitúa cumpliendo actos de consumación delictiva, lo que la hace autora con apego a la literalidad del art. 45 del Código Penal, dado su rol protagónico, esencialmente frente a la inspección policial.

La circunstancia de que Díaz guiara la motocicleta no lo convierte en autor único, toda vez que la condición de conductor o chófer no le da sólo a él el dominio del transporte sino que lo asumen ambos por igual y Soria, con su aporte acreditado –aun cuando se entienda como básico y circunscripto a ese fin-, ha decidido sobre su consumación propendiendo al éxito de la maniobra delictiva.

Como lo ha expuesto la magistrada en los fundamentos del fallo, su intervención de ningún modo puede catalogarse como fungible; de adverso, de haber transportado Díaz el bolso de mano de características femeninas, a la par de conducir la moto, la situación podría haber ocasionado sospechas y dudas, lo que no ocurrió en la especie.

Monto de la pena

Por último, la impugnante solicitó que se le redujera el monto de la condena, perforándose el mínimo previsto para el delito de transporte de estupefacientes.

Expuso que en el caso correspondía la imposición de una pena de ejecución condicional, por aplicación de criterios de equidad y proporcionalidad.

Al fundar la pretensión, indicó que debía tenerse en cuenta que la cantidad de estupefacientes secuestrados no era cuantiosa, a la vez que el hecho no presentó una importante entidad dañosa. Agregó que también debía sopesarse que los medios empleados no fueron sofisticados.

Por otra parte, puso de resalto la vulnerabilidad que presenta Soria como consecuencia de "*… su bajo nivel económico, social, educativo, cultural, las consecuencias de no haber concluido sus estudios, quien debió aprender a leer, escribir, sumar y restar con la ayuda de sus hijos, las experiencias laborales tempranas, en estrecha vinculación con su desarrollo personal, emocional, psicológico y social…*".

Ante tal escenario, entendió que todos estos aspectos debían ser tenidos en cuenta para la aplicación de la perforación de los mínimos legales, en salvaguarda de los principios de proporcionalidad, culpabilidad y racionalidad de la pena.

Ahora bien, de la lectura del fallo atacado se observa que, en oportunidad de efectuar el análisis de mensuración de la pena, la magistrada


#39226460#431671202#20241017145031654

tuvo en consideración las pautas que establecen los artículos 40 y 41 del C.P.

Valoró que no se trató de una gran cantidad de estupefacientes -un poco más de un kilo- pero, no obstante, se trató de una sustancia de alta pureza -más del 81%-, de la cual se podían obtener más de 8.200 dosis umbrales.

Por otro lado, ponderó que si bien la forma en la que se produjo el transporte de la sustancia estupefaciente no fue elaborada, ello fue así a los fines de que el material prohibido pasara desapercibido.

A ello, añadió que "[n]*o se trata de un hecho imprevisto, sino que fue preparado, ya que ambos debían encontrarse en el norte del país o en el estado de Bolivia con quien les iba a entregar la sustancia estupefaciente. Así también, tuvieron que buscar una pantalla o justificativo y entonces resolvieron comprar distintos productos*".

De tal guisa, atendiendo particularmente a la circunstancia basada en que Soria fue condenada al mínimo de pena prevista para el delito en ciernes, no podrán ser de recibo los planteos de la defensa, ya que el monto infligido resulta ajustado a derecho y a las pautas de valoración allí aludidas.

En cuanto a las circunstancias de vulnerabilidad que invocó la defensa para la reducción de la sanción -por debajo del umbral establecido por el legislador-, advierto que fueron tenidas en cuenta por la *a quo* al definir la modalidad de cumplimiento de la condena.

En razón de ello, enfatizó que en una unidad carcelaria quedaría alejada de su familia por lo que, al tratarse de una mujer que no interactúa normalmente con otras personas y que no cuenta con un grupo social, "… *se la habría condenado, probablemente, más allá de su capacidad de adaptación".*

Para más, puso de resalto que Soria era el centro de su núcleo familiar y que ante la ausencia prolongada de Díaz en razón de su prisionización fue ella quien logró la contención de la familia, en todos sus aspectos.

En razón de lo expuesto, la magistrada de grado consideró que la detención domiciliaria de Soria era la modalidad de cumplimiento más adecuada, en el entendimiento de que fuera del ámbito de su grupo familiar podría afectarse el desarrollo de la personalidad de Soria, ya menoscabada.

Sentado lo anterior, señaló que la perspectiva de género implicaba el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, pero que no necesariamente estaba presente en cada caso.

Sobre el punto, puso de resalto que conforme quedó acreditado a partir de las declaraciones de los Lic. Jarruz y Corona, y también por los dichos de la propia imputada, que "… *en muchas ocasiones cuando Díaz estaba detenido o no conseguía trabajo, era Soria quien con la fabricación de alimentos salía a conseguir dinero para su entorno familiar*".

En este devenir se colige que, contrariamente a lo alegado por la parte, las condiciones personales de Soria fueron analizadas cabalmente por la *a quo*.

Lo expuesto me lleva a concluir que los agravios del impugnante sólo evidencian una opinión diversa sobre el alcance que la jueza debió adjudicarle a las características del caso, pretendiendo que se aplicara a la imputada una pena por debajo del mínimo previsto por el legislador.

Y en este punto, habré de recordar que en anteriores intervenciones -ante situaciones análogas al presente caso-, he sostenido la constitucionalidad de los mínimos de las escalas penales previstas en la ley cuya infracción aquí se achaca y he considerado, en consecuencia, que no corresponde aplicar una pena inferior al umbral establecido por el legislador (cfr. CPE 990000030/2011/TO1/CFC1 "Silvera, Marcelo y otros s/recurso de casación", Reg. 1417/19, del 5/7/2019; FCR 10954/2015/TO1/CFC8, "Espíndola, Franco Nicolás y otros", Reg. 135/20, del 19/2/2020 y, entre otras FMZ 48590/2019/TO1/2/CFC1, "Costarelli Hidalgo, Leonardo s/recurso de casación", Reg. 617/21.4, del 11/5/2021).

Ello encuentra fundamento en la conocida y reiterada jurisprudencia que indica que *"… resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas, y asimismo, y en consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos que estime pertinente"* y que *"sólo quienes están investidos de la*

facultad de declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada" (Fallos: 314:424).

En esa línea, el Alto Tribunal lleva dicho que resulta ajeno al control judicial, el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Fallos: 314:424, citado *up supra*), pues se trata de las llamadas cuestiones no justiciables, por ser actos discrecionales de otros poderes del Estado. Sostener que todos los actos o cuestiones –aun las políticas- son justiciables sería establecer el gobierno de los jueces, cosa inaceptable para el sistema republicano que nos rige.

El legislador, atendiendo a cuestiones de política criminal y en el entendimiento de que, de ese modo y no de otro, se reprimía en forma eficaz el complejo delito vinculado con estupefacientes, decidió una pena determinada con una escala punitiva que prevé un mínimo y un máximo para el delito de transporte de droga.

Ello es fruto de la labor parlamentaria, es decir de la adecuada discusión en el recinto correspondiente con participación ciudadana y relativa a cuestiones de política criminal que pertenecen al ámbito del debate legislativo y reservado a los otros poderes y que, entonces, el Poder Judicial no puede invadir.

Asimismo, la propia Corte ha explicado que "*este Tribunal no ha rechazado la posibilidad de introducir una cuestión constitucional cuando se imputa a la ley crueldad o desproporcionalidad respecto de la ofensa atribuida, lo que equivale a cuestionar su razonabilidad (doctrina de la causa: S.40.XXI. 'Sensave Aguilera, Freddy', resuelta el 12 de marzo de 1987); sin embargo, el juicio sobre tal razonabilidad no puede fundarse exclusivamente en la comparación de las penas conminadas para los distintos delitos definidos en el catálogo penal, pues el intérprete sólo puede obtener, como resultado de tal comparación, la convicción de que existe un tratamiento distinto de bienes; pero de ningún modo decidir cuál de las dos normas de igual jerarquía legal comparadas es la que no respeta la proporcionalidad, ya que tan imperfecto método de interpretación lo llevará al dilema indisoluble de saber si la una es desproporcional por exceso o si la otra lo es por defecto*"; y que "*la única interpretación posible es la que enjuicia la razonabilidad de la ley penal confrontándola con las normas de jerarquía constitucional que la fundan y limitan. De la confrontación de la norma legal con sus correspondientes de la Ley Fundamental surge, pues, como criterio que permite precisar los límites a considerar ante la invocación de falta de proporcionalidad entre la pena conminada y la ofensa cometida, el que se deriva de la propia naturaleza garantizadora del principio de la proporcionalidad de la pena, que opera únicamente para limitar los excesos del poder punitivo estatal respec-*

to de eventuales transgresores a las leyes, y que determina que la proporcionalidad no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que sólo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho.

En ese sentido, son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquellas que su naturaleza impone (art. 18 de la Constitución Nacional), y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales en nuestro orden constitucional".

IX. En definitiva y por las razones brindadas, estimo que la sentencia recurrida exhibe los fundamentos mínimos y suficientes para tenerla como acto jurisdiccional válido de acuerdo a los arts. 20 y 305 del C.P.P.F., por lo que se impone su confirmación.

Por ello, **RESUELVO:**

I. RECHAZAR la impugnación interpuesta por la defensa pública oficial de Rosalva Soria, con costas en la instancia (arts. 386 y 388 del C.P.P.F.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 C.S.J.N.) y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Javier Carbajo.